

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor juez, a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 4 de noviembre de 2020; sin embargo, de los documentos aportados no se observa que el demandante haya remitido el memorial y anexos de subsanación a los demandados.

**GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ**  
Secretario.

PROCESO: VERBAL DECLARACION SOCIEDAD DE HECHO.  
DEMANDANTES: LEYDI JOHANA PABON OROZCO.  
DEMANDADOS: JAINER LUCIA ARIAS GOMEZ, JOHN JAIRO SEPULVEDA PEÑA, CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA PEÑA, LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA, LAURA MARIA SEPULVEDA QUIONEZ, SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS.  
RADICACION: 760013103001-2020-00163-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 391.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que el demandante procedió a presentar escrito de subsanación de demanda la demandante a través de su apoderado dentro del término legalmente concedido, aclarando que el proceso de sucesión del causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO se encuentra abierto y en trámite ante el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, amen que allegó los registros civiles de nacimiento de las personas a las que cita como demandados, en las cuales se puede observar que efectivamente son hijos reconocidos del causante antes mencionado, y que asimismo en dicho proceso se hizo parte la señora JAINER LUCIA ARIAS GOMEZ y SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS, a quienes mediante auto de 23 de octubre de 2020 dicha sede judicial les reconoció como herederos.

De igual forma el demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el auto que antecede, procedió a informar los canales de notificaciones electrónicas para ella y su apoderado, así como informó los de los demandados que conoce; sin embargo, aclaró bajo la gravedad de juramento que no tiene información sobre las direcciones de notificaciones físicas y/o electrónicas de los demandados JAINER LUCIA ARIAS GOMEZ y SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS.

Asimismo, aclaró la situación respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-273820 indicando que se efectuó la compraventa sobre el inmueble, pero por la muerte del causante esta no se pudo protocolizar y que los hijos no se han puesto de acuerdo sobre el pago de la boleta fiscal y el registro.

Finalmente allegó pantallazo de la presentación de la demanda en donde demostró que concomitante con dicho acto procedió a remitir la demanda y sus anexos a los demandados respecto de los que conoce su dirección electrónica.

Concomitante a lo anterior, sería del caso proceder con la admisión de la demanda; sin embargo, la parte demandantes omitió en esta oportunidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en el sentido de que no remitió a los demandantes de los cuales tiene correo electrónico, el escrito por medio del cual subsanó la demanda.

No obstante, la omisión cometida por el apoderado de la parte demandante, considera este juzgador que no se debe proceder con el rechazo de la demanda, pues el juzgado en su momento también pasó por alto advertir al demandante que el escrito de subsanación debía remitirlo por correo electrónico a los demandado so pena de rechazo, por lo que en aras de corregir tal situación, se concederá nuevamente al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane el nuevo yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Además, en consideración a la información brindada por el apoderado de la parte demandante en relación a la existencia del proceso de sucesión del causante que actualmente se tramita en el juzgado 12 de Familia de Cali, y en aras de integrar debidamente el contradictorio en aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, según lo informado en la presente demanda, también deberá allegar la parte actora, certificado expedido por parte del juzgado de Familia antes mencionado, en donde conste las personas que actualmente intervienen en el proceso de sucesión de radicación 76001311001220190057400 que se tramita en aquel despacho, en el que también se indique a quienes se les ha reconocido la calidad de herederos del causante JAIRO SEPULVEDA LOZANO y que informen las direcciones físicas y electrónicas de las partes del proceso que obren en el expediente, pues de las pruebas arrimadas por el demandante dentro del término de subsanación inicialmente concedido, no puede desprenderse tal información, y siendo ello una carga del actor presentar esa información con la demanda, sin intervención judicial, se le concederá el término de cinco (5) días para que arrime tal certificación, so pena de rechazo de la demanda.

De igual forma se advierte a la parte demandante que una vez se informe por parte del juzgado 12 de Familia de Cali la dirección de notificaciones físicas y/o electrónicas de los demandados JAINER LUCIA ARIAS GOMEZ y SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS deberá proceder a remitir la demanda y el escrito de subsanación a dichos demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°- INADMITIR nuevamente la demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que proceda a demostrar el cumplimiento de lo

dispuesto en inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir el escrito de subsanación y sus anexos a los demandados dentro del presente asunto y de los cuales declara tener sus direcciones electrónicas.

2- ORDENAR al demandante que allegue certificación expedida por el juzgado 12 de Familia de Cali, en donde conste las personas que actualmente intervienen en el proceso de sucesión de radicación 76001311001220190057400 que se tramita en aquel despacho en el que también se indique a quienes se les ha reconocido la calidad de herederos del causante JAIRO SEPULVEDA LOZANO y que informen las direcciones físicas y electrónicas de las partes del proceso que obren en el expediente por lo cual, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que arrime tal certificación, so pena de rechazo de la demanda.

3- CONMINAR a la parte demandante que una vez el juzgado 12 de Familia de Cali emita la información requerida en el numeral anterior, deberá proceder a remitir vía correo electrónico o física, según la información que se certifique aquella sede judicial, la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda a los demandados JAINER LUCIA ARIAS GOMEZ y SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS.

NOTIFIQUESE.  
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No._127 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
---